

CONSTANCIA SECRETARIAL. agosto 30 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 09 de julio de 2021, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Archivo 28 expediente digital)

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho.

Dte: DORIS DIAZ DUQUE

Ddo: CARLOS ARTURO BOLIVAR

Radicación No. 760013110008-2021-00070-00

Auto Interlocutorio No. 1277

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora **8:30 del 1 de febrero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes, sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Escritura Publica No. 3127 de fecha 20 de agosto de 2015, de la Notaria Cuarta de Cali, mediante la cual las partes en litis, declaran Unión Marital De Hecho, con estado de civil de solteros “desde febrero de 2007 *hasta hoy*”, es decir hasta la fecha de suscribir el presente documento público, esto es 20 de agosto de 2015, conviviendo durante ocho años. (**Archivo 05 expediente digital**).

b.- Copia registro de nacimiento de las partes en litis, para atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho (**archivo 05 folio expediente digital**).

c.- Copia cedula de ciudadanía de los sujetos procesales, para demostrar son las mismas personas que establecieron presunta convivencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y sociedad patrimonial. (**archivo 05 expediente digital**).

d.- Copia carnet de afiliación de la demandante, al servicio de salud a través de la Dirección General de Sanidad Militar (**archivo 05 expediente digital**).

e.- Copia escritura pública de fecha No. 1417 de fecha mayo 22 de 2018, de la Notaria Quinta de Cali, que hace alusión a la compra y venta del inmueble distinguido con la M.I. No. 378-128357, siendo comprador de

dicho bien, el demandado señor Carlos Arturo Bolívar, declarando su “estado civil de soltero, sin unión marital de hecho.” **(archivo 05 expediente digital)**.

f.- Copia escritura pública de fecha No. 1156 de fecha diciembre 14 de 2018, de la Notaria Tercera de Palmira, que hace alusión a la compra y venta del inmueble distinguido con la M.I. No. 378-90323, siendo comprador de dicho bien, el demandado señor Carlos Arturo Bolívar, declarando su “estado civil de soltero, sin unión marital de hecho.” **(archivo 05 expediente digital)**.

g.- Comprobantes de pago de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares del demandado señor Carlos Arturo Bolívar, para probar su capacidad económica. **(archivo 05 expediente digital)**.

h.- Copia historia clínica de la demandante, hospitalización ante la Fundación Valle del Lili, por presentar COVID-19, así como material fotográfico sobre su estadía en dicha Clínica, para los días 15 a 18 de diciembre del año 2020, a fin de demostrar su condición de salud, y necesidad económica. **(archivo 05 digital)**.

INADMITIR:

a.- Copias certificado de tradición de los inmuebles con M.I. Nos. 378-90323 y 378-128357, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 05 expediente digital)**.

b.- Copia de pago de impuesto predio de los predios distinguidos con la cedula catastral No. 5095000 y 5096000, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 05 expediente digital)**.

c.- Copia certificado de tradición del vehículo automotor de Placas No. CEV-062, de la secretaria de Tránsito y Transporte de El Cerrito, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 05 expediente digital)**.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- LUIS CARLOS BOLIVAR OCAMPO

b.- JESSICA ALEJANDRA GARCIA DIAZ

c.- REINALDO TULANDE

e.- MIREYA ACOSTA CASTRO

Dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositió del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con el demandado CARLOS ARTURO BOLIVAR, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO, PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con el escrito que descurre el traslado a las excepciones de fondo, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Material Fotográfico, que hacen relación a eventos sociales compartidos presuntamente entre la demandante y el demandado señor Carlos Arturo Bolívar. **(archivos 24 y 25 expediente digital)**.

b.- Copia fallo constitucional de tutela, proferido por el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali, de fecha 3 de mayo del año 2021, bajo el radicado No. 2021-00161-00, siendo accionante la señora Doris Diaz Duque, como accionado el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, mediante el cual se le amparan los derechos fundamentales a la demandante y se ordena a dicho Establecimiento de Sanidad, le garanticen el acceso a los servicios de salud que requiriera, atendiendo su condición de beneficiaria de su compañero Carlos Arturo Bolívar. **(archivos 24 y 25 expediente digital).**

c.- Copia de un folio, historia clínica de la demandante, donde se solicita dársele de alta voluntaria por parte de su esposo Carlos Arturo Bolívar, de fecha noviembre 23 sin más datos legibles en su fecha de expedición. **(archivo 24 y 25 expediente digital).**

TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios, para desvirtuar las excepciones de fondo, propuestas por la parte demandada.

a.- LUIS CARLOS VARGAS OCHOA

b.- MARIA HILDA GUTIERREZ DIAZ

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte con el demandado CARLOS ARTURO BOLIVAR, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP

INADMITIR: La solicitud de prueba trasladada, toda vez que la parte demandante, no determino o preciso cual o cuales pruebas pretende que fueran trasladadas del proceso de existencia de Unión Marital de Hecho, que cursa ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 2019-00288-00; hecho este que imposibilita al despacho, determinar la pertinencia o conducencia de las respectivas pruebas, control obligatorio que debe hacer para el decreto de la prueba. De otro lado, no ha demostrado que las pruebas que pretende trasladar a este proceso, se hubiesen practicado en el proceso de origen a petición de la parte contra quien se aducen, en este caso la parte demandada, tal como lo exige el artículo 174 CGP, requisito necesario para que proceda el decreto de la prueba trasladada, lo cual no se cumple en el caso de marras. A más de lo anterior la prueba trasladada "*es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia*" (PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.).

4.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia escritura pública No. 2154 de fecha 29 de diciembre de 2020, de la Notaria Primera de Yumbo, Valle, otorgamiento poder general, conferido por el señor Carlos Arturo Bolívar, en el cual refiere sus condiciones civiles, de "*Soltero con unión marital de hecho con la señora LUZ MILA SEPULVEDA ARIAS...*" **(Archivo 16 expediente digital).**

b.- Copia del registro de matrimonio, para establecer que el demandado señor Carlos Arturo Bolívar, contrajo matrimonio católico con la señora Gladys Ocampo Ocampo, fecha de celebración 13 de diciembre de 1969. **(archivo 16 expediente digital).**

c.- Copia registro de nacimiento del demandado señor Carlos Arturo Bolivar, con anotación marginal de persona casada por los ritos católicos con la señora Gladys Ocampo Ocampo. **(archivo 16 expediente digital).**

d.- Copia registro de defunción de la señora María Gladys Ocampo de Bolívar, quien ostentaba la calidad de cónyuge del demandado; fallecimiento ocurrido el día 11 de febrero del año 2011. **(archivo 16 expediente digital)**.

e.- Copia parcial de la declaración juramentada, rendida ante la Notaria Única de la Mesa Cundinamarca, con fecha 09 de noviembre de 2017, por los señores José Manuel Quevedo Medina y Aydi Jamaica Torres, quienes en su declaración manifiestan conocer desde hace mas de 35 años, al demandado Carlos Arturo Bolívar y la señora Luz Mila Sepúlveda Arias, quienes *“viven de manera permanente y de manera interrumpida compartiendo como familia desde hace 30 años; de cuyo unión procrearon tres hijos Carlos Arturo Bolívar Sepúlveda, Cesar Augusto Bolívar Sepúlveda, y Paula Fernanda Bolívar Sepúlveda.....”*

f.- Copia solicitud de matrimonio civil, de fecha 25 de julio de 2016, presentada ante la Notaria Única de Yumbo, suscrita por el demandado señor Carlos Arturo Bolívar y la señora Luz Mila Sepúlveda. **(archivo 16 expediente digital)**.

g.- Copia declaración juramentada rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, el día 29 de diciembre del año 2020, por el demandado señor Carlos Arturo Bolívar y la señora Luz Mila Sepúlveda Arias, mediante la cual declaran: *“Convivimos en unión libre desde el día 10 de febrero de 1984, y dicha convivencia ha sido de manera permanente y sin ningún tipo de interrupción compartiendo techo, lecho y mesa hasta la fecha.....”* **(archivo 16 expediente digital)**.

h.- Copia registro de nacimiento de los señores Carlos Arturo, Cesar Augusto y Paula Fernanda Bolívar Sepúlveda, como hijos del demandado señor Carlos Arturo Bolívar y Luz Mila Sepúlveda Arias, habidos dentro de la presunta unión marital de hecho, que refiere el demandado en la contestación del demandado sostiene con la señora Luz Mila Sepúlveda, desde el día 10 de enero del año 1984. **(archivo 16 expediente digital)**.

i.- Copia material fotográfico, de eventos sociales en diferentes fechas, en los que aparece presuntamente el demandado señor Carlos Arturo Bolívar, la señora Luz Mila Sepúlveda Arias, y su familia. **(archivo 16 expediente digital)**.

NEGAR las solicitudes de Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para que se sirva certificar existencia del proceso radicado bajo el No. 7600131100032019-00288-00, siendo demandante la señora Luz Mila Sepúlveda, como demandado el señor Carlos Arturo Bolívar, estado actual del proceso, y si dentro del mismo, se ha proferido sentencia respectiva y de oficiar a la Fiscalía 73 Seccional de Cali, para que expida constancia de la existencia del procesal que se adelanta en contra de la demandada, bajo la radicación o SPOA No. 760016099165202151376, siendo denuncia el señor Carlos Arturo Bolívar, por no aportarse copias de las solicitudes elevadas por la misma parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 e inciso 2 del artículo 173 del CGP.

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- DANIEL ARTURO BOLIVAR

b.- LUZ MILA SEPULVEDA ARIAS

c.- CESAR AUGUSTO BOLIVAR SEPULVEDA

d.- SERGIO ACEVEDO ALZATE

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante DORIS DIAZ DUQUE, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

5.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Oficiar por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos correo institucional, a la Dirección General de Sanidad Militar-Ejército, departamento de afiliaciones, para que se sirva informar al despacho, que persona o personas, presenta actualmente como beneficiarios de los servicios de salud, el jubilado señor Carlos Arturo Bolívar, especificando fecha de afiliación y calidad de beneficiarios. Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora en su ejecución a la presente orden judicial.

b.- Oficiar por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos, correo institucional, a la Pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se sirva certificar el valor de la pensión de jubilación que actualmente devenga el señor Carlos Arturo Bolívar, una vez efectuados los descuentos de ley. Previniéndole sobre las sanciones establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del C. G.P, en caso de incumplimiento o demora en su ejecución a la presente orden judicial.

c.- Oficiar por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos, correo institucional al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, para que se sirva certificar existencia del proceso radicado bajo el No. 7600131100032019-00288-00, siendo demandante la señora Luz Mila Sepúlveda, como demandado el señor Carlos Arturo Bolívar, estado actual del proceso, y si dentro del mismo, se ha proferido sentencia.

d.- Oficiar por la secretaria del Juzgado y a través de mensaje de datos, correo institucional a la Fiscalía 73 Seccional de Cali, para que expida constancia de la existencia del procesal que se adelanta en contra de la demandada, bajo la radicación o SPOA No. 760016099165202151376. Informe igualmente el estado actual del proceso.

e.- Requerir a la parte demandada, para que se sirva aportar copia íntegra con firmas respectivas, de la declaración juramentada rendida, ante la Notaria Única de la Mesa Cundinamarca, con fecha 09 de noviembre de 2017, por los señores José Manuel Quevedo Medina y Aydi Jamaica Torres, quienes en su declaración manifiestan conocer desde hace más de 35 años, al demandado Carlos Arturo Bolívar y la señora Luz Mila Sepúlveda Arias, quienes *“viven de manera permanente y de manera interrumpida compartiendo como familia desde hace 30 años; de cuyo unión procrearon tres hijos Carlos Arturo Bolívar Sepúlveda, Cesar Augusto Bolívar Sepúlveda, y Paula Fernanda Bolívar Sepúlveda.....”*.

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

C.A.

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e976e1207a5df75288b8de888b4f8a3a098f9d1e5cd34469d93c54e0071fcb**

Documento generado en 02/09/2021 01:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>